

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Sentencia de tutela No. 22

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00043 00

Demandante: Leonor Avellaneda Bernal ¹

Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación-FGN²

Derecho de petición, debido proceso y seguridad Social

Sentencia de Primera Instancia

No encontrando causal que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional referente:

Pretensiones. La señora **Leonor Avellaneda Bernal** el 19 de febrero de 2021 instaura acción de tutela contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación-FGN** por estimar que se le vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social por no resolver de fondo la petición con Radicado N. 20201190054972 de 26 de noviembre de 2020, en la que solicitó pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones los aportes en seguridad social en pensiones e intereses moratorios, para los periodos 1 de mayo al 31 de diciembre de 1998 y el mes de junio de 1999. (Archivo Digital N. 3)

Contestación. La Fiscalía General de la Nación, mediante radicado No 20205740009791 del 4 de diciembre de 2020, le informó a la peticionaria que se daba traslado por competencia de la petición al Departamento de Administración de Personal El Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con radicado 20213100004331 del 22 de febrero de 2021, remitió al Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los soportes de pago del tiempo de interés y le solicitó la corrección de la Historia laboral de la servidora LEONOR AVELLANEDA BERNAL. El Departamento de Administración de Personal tramita la respuesta de este derecho de petición mediante radicación No.20213100004431 del 22 de febrero del 2021. efecto para el cual, se remitió respuesta al correo electrónico noguerahernandezabogados@hotmail.com el cual fue dispuesto por la tutelante LEONOR AVELLANEDA BERNAL, en el derecho de petición (se anexa soporte del envío del correo electrónico y del entregado a la tutelante el 22 de febrero del 2021

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

¹ NOGUERAHERNANDEZABOGADOS@HOTMAIL.COM

² JURIDICANOTIFICACIONESTUTELA@FISCALIA.GOV.CO JOSE.ANGULO@FISCALIA.GOV.CO

Legitimación por activa En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Leonor Avellaneda Bernal, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social, legitimada por activa como quiera que presenta una solicitud ante la FGN sin obtener respuesta al respecto

Legitimación por Pasiva. En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante presentó la petición el 26 de noviembre de 2020 a efectos que realizar el pago a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de los aportes en seguridad social en pensiones e intereses moratorios, de los periodos comprendidos entre el 1 de mayo de 1998 y el 31 de diciembre de 1998 y el mes de junio de 1999, sin obtener respuesta al respecto.

Requisito de inmediatez. En el caso concreto la señora Leonor Avellaneda Beltrán radicó la petición el 26 de noviembre de 2020 y al no recibir respuesta de fondo a su petición, interpuso la presente acción de tutela el día 19 de febrero de 2021, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional han transcurrido dos meses y veintitrés días respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales³.

Requisito de Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante presentó la petición, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

³ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho.)

Problema jurídico. Se debe determinar si la Fiscalía General de la Nación-FGN vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora Leonor Avellaneda Beltrán al no dar respuesta clara y de fondo frente a su solicitud que hiciera sobre el pago a Colpensiones de los aportes en seguridad social en pensiones de los periodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1998 y el mes de junio de 1999.

El derecho de petición Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto En el presente caso observa el despacho que la accionante interpuso derecho de petición el 26 de noviembre de 2020 con Radicado SRCE-GDPQR-N.20201190054972. (Archivo Digital N. 4, Fol. 2) la cual fue contestada mediante Radicado 2021310000443 de fecha 22 de febrero de 2021 (Archivo digital N.13) y notificada al correo electrónico NOGUERAHERNANDEZABOGADOS@HOTMAIL.COM visible en el Archivo digital N.16.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Radicado: 110013335-017-2021-00043 00
Accionante: Leonor Avellaneda Bernal
Accionada: Nación-Fiscalía General de la Nación-FGN¹
Derechos Invocados: Petición, debido proceso y Seguridad social
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Es así que el Despacho al revisar lo contestado por la accionada y lo solicitado encuentra que se brindó una respuesta de fondo a la solicitud del 26 de noviembre de 2020 con Radicado SRCE-GDPQR-N.20201190054972, la cual se encuentra debidamente notificada.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Fiscalía General de la Nación-FGN, que, con ocasión de la acción elevada por el accionante, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por ésta.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Leonor Avellaneda Bernal** con C.C.51.780.237 de Cartagena, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

Radicado: 110013335-017-2021-00043 00
Accionante: Leonor Avellaneda Bernal
Accionada: Nación-Fiscalía General de la Nación-FGN¹
Derechos Invocados: Petición, debido proceso y Seguridad social
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6adb21f92d70d87aa1076c8b46fca9851a238dfc8d35f54e5799336ecac145**
Documento generado en 02/03/2021 05:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>